



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0456, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Jonathan Argely Ortiz Frica contra la Sentencia núm. 34, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Jonathan Argely Ortiz Frica, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017) ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El señalado recurso fue notificado al Ministerio Público, conforme da cuenta el Oficio núm. 2434, expedido por dicha entidad el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y recibido el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 34, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

a. *Considerando, que la parte recurrente invoca como queja, la violación al artículo 46 de la Constitución, consistente en el libre tránsito ya que el imputado Jonathan Argely Ortiz Frica, resultó detenido por haber demostrado una conducta sospechosa. (sic)*

b. *Considerando, que la libertad de tránsito que se invoca como transgredida, consagrada en el artículo 46 de nuestra Constitución, hace referencia a la libertad de movimiento o circulación del imputado en el territorio nacional; esta alzada no encuentra razones para acoger lo planteado, ya que, al recurrente no se le ha impedido o denegado la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de trasladarse libremente por el territorio nacional o de permanecer en cualquier punto del país, ya que al ser detenido por actuar de manera sospechosa por los agentes policiales no puede estimarse lesivo de los derechos fundamentales del amparado el que, en uso de sus atribuciones legales, las autoridades policiales, hubieran detenido al imputado en procura del correcto accionar de la ciudadanía y el no rompimiento con los lineamientos de la ley; quedando dicho accionar amparado tras establecerse la violación a la ley al ser detenido portando la cantidad de 49.85 gramos de cocaína conforme análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, y en su cintura del lado derecho un revolver calibre 38 mm, numeración no visible, más 5 cápsulas para el mismo, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, En ese sentido, se considera que la actuación desplegada por las autoridades en el caso bajo estudio, se encuentra ajustada a derecho y a las potestades que en este tenor le otorga la Constitución y las leyes. (sic)

c. Considerando, que continua la parte recurrente alegando en este primer medio de su recurso de casación, lo consistente a la existencia de prueba recogida en violación de un derecho fundamental como es el de la libertad de tránsito, porque depende de una acción que no fue promovida conforme al artículo 177 del Código Procesal Penal, que debió hacerse conforme acompañado del ministerio público. (sic)

d. Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica como la Corte a-qua dejó establecido que las actas fueron valoradas de conformidad con la ley, ya que fue redactada por un oficial competente para ello y que la misma no contenía tachaduras ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

borraduras; dando dicho oficial actuante cabal cumplimiento al contenido del artículo 176 del Código Procesal Penal, e incorporadas al juicio de conformidad al artículo 312 de la misma normativa, proceder que evidencia como la Corte a-qua construyó su razonamiento en base a la documentación que conforman el expediente que le fue apoderado; es menester establecer que el artículo 312 precitado, establece algunos documentos que constituyen excepción a la oralidad, y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, figurando entre estos el registro de persona. (sic)

e. Considerando, concluye la parte recurrente alegando en su segundo medio, la falta de motivación ya que la Corte a-qua no establece los elementos de pruebas valorados por el tribunal de marras. (sic)

f. Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a-qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar los medios analizados y en consecuencia rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

El recurrente, Jonathan Argely Ortiz Frica, a fin de que se revise y anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostiene que se ha violado el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0214/15, por lo siguiente:

- a. *Que según la sentencia No. 34 (...), el proceso penal seguido a Jonathan Argely Ortiz Frica inicia el 15 de enero de 2012, cuando se produjo su arresto por la supuesta comisión del tipo penal de tráfico de sustancias controladas. (sic)*

- b. *Que en el expediente en cuestión puede observarse que el imputado no ejerció ninguna diligencia o acto procesal tendente a retardar dolosamente el proceso y que al momento de que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega estatuyera sobre el recurso de apelación del imputado, ya el plazo de duración máxima del proceso se encontraba extremadamente vencido. Además, que cuando se dictó la sentencia recurrida en revisión ya habían transcurrido 5 años y 8 días, sobrepasando el plazo razonable de 3 años establecidos en el Art. 148 del Código Procesal Penal para la duración máxima de todo proceso judicial. (sic)*

- c. *Aunque dicho articulado fue modificado por la ley 10-15, ampliando el plazo de 3 años a 4 años, por aplicación del principio de irretroactividad de la ley, el plazo aplicable al presente caso es de 3 años. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Por lo que el proceso judicial terminó con una sentencia condenatoria de 10 años de reclusión mayor sobre el ahora impugnante en revisión y para eso el Estado se tomó 5 años y 8 días, lo que resulta contrario a la regla del debido proceso establecida en el Art. 69.2 y 8 del Código Procesal Penal, relativas al plazo razonable. (sic)*

Por tales motivos, el señor Jonathan Argely Ortiz Frica concluye formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se admita en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional, interpuesta por Jonathan Argely Ortiz Frica, en contra de la sentencia No. 34 dictada el 23 de enero de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con todos los requisitos previstos en la ley procesal constitucional.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo y aplicación de los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la ley 137-11, anule totalmente la sentencia No. 34 dictada el 23 de enero de 2017 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

TERCERO: Que sea remitido el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que celebre nuevamente la audiencia oral y se emita la sentencia, respetando el criterio que tenga a bien emitir el Tribunal Constitucional. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

El recurrido, Ministerio Público, depositó el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) un escrito de defensa proponiendo la inadmisibilidad del presente recurso. A tales fines, presenta los siguientes argumentos:

a. *En la especie, el Ministerio Público advierte, que la ley No. 137-11 (...) establece en su artículo 54, numeral 1), que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deberá interponerse en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia objeto del mismo. Es por tanto que todo recurso interpuesto vencido este plazo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo. (sic)*

b. *El Tribunal Constitucional, mediante sentencias TC/0239/13 y TC/0026/12, determinó que el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso de revisión de sentencias jurisdiccionales es a partir de la notificación de la sentencia, en relación con la interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

c. *En ese sentido, y de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente se pudo constatar el memorándum de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a través del cual se le notificó al recurrente la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, recibido específicamente el día cinco*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(5) del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), e interpuesto el presente recurso el día veintiocho (28) de julio de 2017, por lo que el plazo estaba ventajosamente vencido, contraviniendo así lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. (sic)

Por tales motivos, el Ministerio Público concluye formalmente solicitando lo siguiente:

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE por extemporáneo, el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencias Jurisdiccionales, interpuesto por el señor JONATHAN ARGELY ORTIZ FRICA, en contra de la Sentencia No. 34, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido notificada la sentencia en fecha 05 de junio de 2017, mediante Memorándum emitido por la Suprema Corte de Justicia, e interpuesto el presente recurso en fecha 28 de julio de 2017, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

6. Pruebas documentales

Los principales documentos aportados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 34, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 363, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sentencia núm. 00183/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014).

4. Sentencia núm. 018-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto inició cuando el señor Jonathan Argely Ortiz Frica fue sometido a la acción penal pública por el Estado dominicano, vía el Ministerio Público, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, letra D; 5, letra A, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y el artículo 39.III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; textos de ley que tipifican y sancionan el tráfico de cocaína y porte ilegal de arma de fuego.

Dicha acción en justicia se ventiló ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez. Este órgano jurisdiccional, mediante Sentencia núm. 018-2013, emitida el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), declaró al ciudadano Ortiz Frica culpable de los hechos que le fueron imputados y, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en una de las cárceles del país y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Asimismo, lo condenó al pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las costas del proceso, ordenó la incautación e incineración de la sustancia controlada envuelta en el proceso y la incautación del arma de fuego portada ilegalmente, a favor del Estado dominicano.

No conforme con lo anterior, el señor Ortiz Frica sometió un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha jurisdicción declaró de lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, a través de la Sentencia núm. 00183/2014, emitida el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), revocó la sentencia de primer grado y, por aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dispuso la absolución del señor Jonathan Argely Ortiz Frica por insuficiencia de pruebas. Al mismo tiempo, se ordenó el cese de cualquier medida de coerción que pesara en contra de dicho ciudadano.

En desacuerdo con esta decisión, el Ministerio Público presentó un recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre dicho control casacional mediante la Sentencia núm. 78, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015). En dicho fallo, la corte de casación acogió las pretensiones del órgano persecutor, casó la sentencia dictada por la corte de apelación y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega para que examine el recurso de apelación de marras.

Apoderada del recurso de apelación en ocasión del envío realizado por la Suprema Corte de Justicia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 363, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015). En esta decisión, la corte de envío resolvió el rechazo del recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria dictada en primer grado.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el ciudadano Ortiz Frica promovió un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El mismo fue rechazado a través de la Sentencia núm. 34, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es admisible por las razones siguientes:

9.1. Según los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional —en el marco de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales— debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en ocasión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este proceso de justicia constitucional.¹ Criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computables los días calendario.²

9.3. Sobre este punto, conviene dejar constancia de que, en su escrito de defensa, el Ministerio Público promueve la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de que entre la fecha en que el dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado al recurrente, conforme a un memorándum elaborado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y la presentación del recurso de que se trata obró un intervalo de tiempo superior al plazo prefijado de treinta (30) días consagrado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En la especie verificamos que el dispositivo de la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 34— efectivamente fue comunicado al ciudadano Jonathan Argely Ortiz Frica, mediante un memorándum elaborado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); que fuera recibido por Peter Flores —su primo— el

¹Al respecto, dicho precedente reza: *La exigencia de la primera de las sentencias es de carácter interno al tribunal, es decir, que con la misma ni se beneficia ni se perjudica a las partes y lo esencial es que se deje constancia motivada de la admisibilidad del recurso, de manera que es factible que dicha motivación se haga en la misma sentencia que decide el fondo*. Sentencia TC/0038/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), párr. 9.b), p. 6.

²Al respecto, ver: Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017); y, asimismo, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata fue interpuesto el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).

9.5. Tras examinar el memorándum anterior, este tribunal constitucional pudo constatar que a través de este solo se comunicó el dispositivo o fallo de la decisión jurisdiccional recurrida, no así su contenido integral; es decir, la sentencia completa donde constan los argumentos y silogismos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, a través de dicha diligencia procesal, no se hizo del pleno conocimiento del señor Jonathan Argely Ortiz Frica.

9.6. Cabe esclarecer que, en un escenario similar, este tribunal constitucional dijo lo siguiente:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

En ese sentido, si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “ la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5) días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137- 11 había expirado.³

9.7. Y aunque lo anterior se precisó en el marco de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, estos silogismos fueron extendidos al ámbito de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

por existir un plano fáctico similar, debido a que la notificación en cuestión solo puso en conocimiento al recurrente de lo decidido en el dispositivo de la sentencia que resolvió el recurso de casación, sin figurar entre de las piezas que integran el expediente ningún documento que nos permita determinar que, con la misma, se le haya notificado a esta parte la sentencia íntegra.⁴

9.8. Por tales motivos y ante la evidente ausencia de notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente, este plenario considera que el plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no se empezó a computar y, por tanto, el presente recurso cumple con el requisito de interposición de conformidad a la regla del plazo prefijado de treinta (30) días. A ese respecto, ha lugar a rechazar el medio de inadmisión presentado por el Ministerio Público, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.9. El artículo 277 de la Constitución dominicana establece:

³ Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018).

⁴ Sentencia TC/0749/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.h), p. 24.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.10. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, debido a que la Sentencia núm. 34 —que es la decisión jurisdiccional ahora recurrida— goza de tal prerrogativa y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

9.11. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca examinar lo correspondiente a las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.12. En el presente caso, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata está fundamentado en la violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15, dictada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en relación con el principio del plazo razonable y la duración máxima del proceso penal.

9.13. De lo anterior se infiere que la recurrente basa su recurso en la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, transcrita *ut supra*. Ante tal razón, en lo adelante, analizaremos si el presente caso reúne las condiciones exigidas por esta causa para que el recurso sea admisible.

9.14. Al respecto, en la Sentencia TC/0550/16, del ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), relativa a lo que se hace necesario para rebasar el filtro de admisibilidad, este tribunal dijo que *no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso pues, basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso.*

9.15. Además, sobre dicha causal de revisión hemos insistido desde la Sentencia TC/0150/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), en que:

La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

9.16. Tomando en cuenta que el recurrente se basa en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando dictó la decisión jurisdiccional recurrida, violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en relación con el plazo razonable y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

duración máxima del proceso penal; este colegiado considera pertinente admitir el recurso para analizar los aspectos concernientes a la citada causal de revisión constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Jonathan Argely Ortiz Frica, plantea en su recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15, dictada el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), en lo concerniente al plazo razonable y la duración máxima del proceso penal; esto así, en virtud de que si bien reconoció que el proceso inició el quince (15) de enero de dos mil doce (2012), no intuyó que al momento de emitir su fallo —el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017)— se había sobrepasado el plazo razonable para la duración máxima del proceso penal, que para la especie es de tres (3) años conforme al contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15.

10.2. A tales fines, el recurrente sostiene que al momento de emitirse la sentencia actualmente recurrida habían transcurrido cinco (5) años y ocho (8) días desde que inició el proceso penal en su contra, por lo que se viola el indicado precedente constitucional y el aspecto del debido proceso que trata sobre el plazo razonable y la duración máxima de los procesos penales.

10.3. El recurrido, Ministerio Público —en representación de los intereses del Estado dominicano—, no presentó defensas al fondo en su escrito o dictamen,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues se limitó a plantear el medio de inadmisión que fue desestimado en parte anterior de este fallo.

10.4. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento del precedente TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), se precisa, primero, analizar su contenido para, en segundo lugar, correlacionar lo allí expresado con lo resuelto en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a fin de comprobar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó a tono o al margen de la jurisprudencia vinculante de este tribunal constitucional.

10.5. En ese sentido, conviene recordar que en la Sentencia TC/0360/17, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), establecimos lo siguiente:

La imputación de violación de un precedente de este colegiado constituye uno de los supuestos previstos para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, a tenor de las causales previstas por la citada Ley 137-11, y su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado.

Desde esa perspectiva no debe ni tiene este Tribunal Constitucional que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida por el órgano jurisdiccional, sino examinar su alcance y determinar si estamos ante el supuesto previsto por el artículo 53.2 de la citada Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La Sentencia TC/0214/15 fija un precedente vinculante en el sentido de salvaguardar el plazo razonable establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima del proceso, como elemento cardinal de la garantía fundamental a un debido proceso. En efecto, los términos empleados por este tribunal para arribar a dicho silogismo fueron los siguientes:

[Q]ue a pesar de que desde el inicio del presente caso se había depositado la citación que le fue realizada como imputada a la señora Patricia López Liriano el diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008), cuya existencia se consignó repetidas veces en las diversas etapas procesales que recorrió el presente caso, los tribunales del orden judicial apoderados no ofrecieron los motivos que le impedían valorar el referido acto procesal.

(...),

[S]e puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en la citación a comparecer de diecisiete (17) de junio de dos mil ocho (2008).

(...),

En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución.

En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el período en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a la cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de ese forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso.

(...),

De lo antes visto, se puede constatar que la Sentencia núm. 014-2012, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal, violación que también reiteran las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

En vista de que la Sentencia núm. 131, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), ha dejado latente la vulneración de las garantías y principios establecidos en el artículo 69 de la Constitución que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originaron en el desarrollo del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, este tribunal constitucional procederá a anularla y en consecuencia enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

10.7. Para el Tribunal Constitucional llegar a tales reflexiones no solo examinó una densa glosa procesal que daba cuenta de todos los trámites y diligencias procesales consumados en el marco del proceso penal en cuestión, sino que partió de la premisa de que la entonces recurrente en revisión planteó oportunamente ante los tribunales del Poder Judicial la moción de extinción del proceso penal por aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal ⁵ y esta le fue rechazada.

10.8. De hecho, lo anterior adquiere mayor trascendencia en la medida que la jurisprudencia de este colectivo constitucional, en varias decisiones posteriores al precedente estimado como inobservado –TC/0214/15–, se ha mantenido constante en valorar que la cuestión relativa a la duración máxima del proceso penal como elemento consustancial a la garantía del plazo razonable que integra al debido proceso, implica que ante los tribunales penales del Poder Judicial se presente oportunamente la solicitud de extinción de la acción por excesos en el plazo para su substanciación y conocimiento conforme al citado artículo 148 de la normativa procesal penal. Basta, como muestra, recordar algunos casos con perfiles similares resueltos a través de las Sentencias TC/0213/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020); TC/0303/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0119/21, del veinte (20) de enero de

⁵ Este texto, modificado por el artículo 42 de la Ley núm. 10-15, reza: *Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintiuno (2021); y TC/0176/21, del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

10.9. Es decir, que a los fines de verificar si en la especie se desconoció o violó el precedente en cuestión, respecto a la duración máxima del proceso penal como garantía del plazo razonable, el Tribunal Constitucional debe estar en condiciones de verificar: (i) todos y cada uno de los trámites realizados en ocasión del proceso penal, en aras de determinar si hubo dilaciones que afectaron el curso normal del proceso imputables a los operadores judiciales o al Ministerio Público, no así al imputado, y (ii) si el acusado hizo valer oportunamente ante los tribunales del Poder Judicial su pretensión de extinción del proceso penal por su duración máxima.

10.10. En la especie, este tribunal constitucional, tras examinar la documentación aportada con ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ha podido constatar que el ciudadano Jonathan Argely Ortiz Frica se limitó, única y exclusivamente, a aportar las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso penal seguido en su contra —desde primer grado hasta la sede casacional—, más no presentó pruebas a este colegiado constitucional para valorar con certeza que el proceso ha rebasado el plazo razonable fijado por el legislador para su duración máxima, sin la intervención de tácticas dilatorias promovidas por el imputado.

10.11. Sobre las conductas dilatorias, abusivas e injustificadas dentro de los procesos penales, conforme a la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), hemos insistido en lo siguiente:

[S]e materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propenda en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

(...),

En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental del debido proceso y tutela judicial efectiva.

10.12. Asimismo, tampoco el recurrente en revisión constitucional formuló el planteamiento de extinción ante los tribunales correspondientes del Poder Judicial, sino que trae dicha cuestión por primera vez ante este tribunal constitucional como argumento justificativo de la supuesta violación al precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15, infracción constitucional atribuible directa e inmediatamente a la corte *a quo*. Al respecto, es preciso recordar que este tribunal constitucional no supone una cuarta instancia⁶ y en su actividad jurisdiccional, conforme al fuero que le confiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se ciñe a revisar la conformidad con la Constitución de las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada rendidas en el marco de los procesos ordinarios, no así a resolver cuestiones jurídico-técnicas como es la duración máxima del proceso penal.

⁶Al respecto, ver: Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13. Igualmente, la ocasión es precisa para dejar constancia de que lo concerniente a la valoración de la extinción del proceso penal por haberse alcanzado la duración tope fijada en la normativa vigente precluyó para el recurrente en revisión, toda vez que no externó dicho aspecto en la etapa procesal idónea, esto es: ante los tribunales penales del Poder Judicial. Sobre este principio de derecho procesal, en la Sentencia TC/0244/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), precisamos lo siguiente:

La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso.

10.14. En definitiva, lo anterior es muestra de que en la especie el recurrente en revisión constitucional, señor Jonathan Argely Ortiz Frica, no ha demostrado a este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó, desconoció o violentó los términos del precedente contenido en la Sentencia TC/0214/15, antes citada, en relación con la duración máxima del proceso penal como garantía del plazo razonable que forma parte de las prerrogativas inherentes al debido proceso; pues nunca le planteó a la Corte *a quo* valorar la duración máxima del proceso acorde a lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ni tampoco aportó las piezas documentales que avalen una extensión irrazonable y atribuible al órgano jurisdiccional en relación al referido proceso.

10.15. Dicho esto, y ante la inexistencia de violación al referido precedente vinculante por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha lugar a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el señor Jonathan Argely Ortiz Frica contra la Sentencia núm. 34, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Amaury A. Reyes Torres, por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Jonathan Argely Ortiz Frica, contra la Sentencia núm. 34, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 34, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero del dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Jonathan Argely Ortiz Frica, así como a la parte recurrida, el Ministerio Público.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria